

Versión Pública de RR-1181/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 22 de abril de 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril del 2025 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número 6.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1181/2024.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Baldelmas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **Sobresee y Revoca**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1181/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió a través de medio electrónico, una solicitud de información, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. En fecha veintiséis de noviembre del dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- III. El día tres de diciembre del dos mil veinticuatro, el hoy recurrente promovió, ante este Órgano Garante, un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV. En fecha cuatro de diciembre del dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1181/2024**, el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.
- V. Por acuerdo de fecha diez de diciembre del dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar el auto de admisión a

través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas, y se hizo del conocimiento de la misma el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el correo electrónico, como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, ofreciendo pruebas y alegatos.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El once de febrero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de analizar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso, lo hayan o no alegado las partes.

En este contexto, en el presente asunto se estudiará lo relativo a una de las causales de improcedencia establecidas en el artículo **182 fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siendo la ampliación de la solicitud de acceso a la información pública en el recurso de revisión; en los siguientes términos:

En primer lugar, el día doce de noviembre del dos mil veinticuatro, el recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número al rubro indicado y que respecto a la parte en estudio, a la letra dice:

"Se solicita el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa (no abreviada), incluyendo la totalidad de mapas que conforman su anexo cartográfico."

A lo que, el sujeto obligado contestó en los términos siguientes:

"En atención al MEMORANDUM número: UTAIP/009/2024. acusado de recibido con fecha TRECE DE NOVIEMBRE del año en curso, signado por la TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEL H. AYUNTAMIENTO DE IZUCAR DE MATAMOROS, PUEBLA. Y EN SEGUIMIENTO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NUMERO DE FOLIO: 210434124000076, en el cual solicita "EL PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE EN SU VERSIÓN COMPLETA (NO ABREVIADA) INCLUYENDO LA TOTALIDAD DE MAPAS QUE CONFORMAN SU ANEXO CARTOGRÁFICO", POR LO QUE A TAL EFECTO: envió a usted de manera digital, el PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO SUSTENTABLE EN SU VERSIÓN ABREVIADA, con los anexos que cuenta, para así dar cumplimiento a su petición, el cual podrá ser descargado en el siguiente link de acceso informático:

<https://1drv.ms/b/s!AqBnmLYDbCirqRCIhZBP9fc1MbyJ?e=KKKa9y>

De igual manera debo a usted manifestarle que con Fundamento en el artículo 14 y 15 de la LEY QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS DE ENTREGA RECEPCIÓN EN LOS PODERES PÚBLICOS, AYUNTAMIENTOS, ÓRGANOS CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMOS Y PÚBLICOS PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, este H. Ayuntamiento actualmente no cuenta con la versión completa que usted solicita,, mismo que será atendido en el tema de observaciones que se han tenido en esta entrega recepción, de administración entrante y saliente, ya que no nos fue entregado, oportunamente, por lo que una vez disipada tal observación y obtenida dicha versión no abreviada, le será enviado el programa inmediatamente para su conocimiento. (sic)

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión alegando lo siguiente:

"...Por lo anterior, se solicita sean proporcionados los mapas que conforman el anexo cartográfico del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable. Se solicita que sean a color y en alta resolución." (Énfasis añadido)

En este orden de ideas, es importante retomar que el recurrente solicitó al Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, información sobre el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa (no abreviada), incluyendo la totalidad de mapas que conforman su anexo cartográfico; a lo cual, el sujeto obligado contestó al recurrente que, envió de manera digital lo solicitado a través de un link.

Asimismo, el entonces solicitante, en su medio de impugnación señaló que el sujeto obligado le entregó la información de forma incompleta sobre los mapas que conforman el anexo fotográfico del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable, así como, en color y en alta resolución.

~~De~~ anteriormente expuesto, se observa que el recurrente se encuentra ampliando su solicitud original, en virtud de que, este último, en ningún momento pidió ~~inicialmente~~ a la autoridad, información *en color y en alta resolución*; en consecuencia, se encuentra ampliando la solicitud de acceso a la información que se analiza en la presente resolución, respecto al punto de la solicitud consistente a ***"El Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión***

completa (no abreviada), incluyendo la totalidad de mapas que conforman su anexo cartográfico”.

Por lo tanto, este Instituto observa que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182, fracción VII, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia, se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, respecto al acto reclamado relacionado con **“Se solicita que sean a color y en alta resolución.”**; por las razones antes expuestas.

Por la parte restante del acto reclamado, el recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio al rubro indicado, en la cual se requirió:

“Se solicita el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa (no abreviada), incluyendo la totalidad de mapas que conforman su anexo cartográfico.”

Al respecto, el sujeto obligado contestó en los siguientes términos:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1181/2024.
Solicitud Folio: 210434124000076.

"En atención al MEMORANDUM número: UTAIP/009/2024. acusado de recibido con fecha TRECE DE NOVIEMBRE del año en curso, signado por la TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA. Y EN SEGUIMIENTO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NUMERO DE FOLIO: 210434124000076, en el cual solicita "EL PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE EN SU VERSIÓN COMPLETA (NO ABREVIADA,- INCLUYENDO LA TOTALIDAD DE MAPAS QUE CONFORMAN SU ANEXO CARTOGRÁFICO", POR LO QUE A TAL EFECTO: envió a usted de manera digital, el PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO SUSTENTABLE EN SU VERSIÓN ABREVIADA, con los anexos que cuenta, para así dar cumplimiento a su petición, el cual podrá ser descargado en el siguiente link de acceso informático:

<https://1drv.ms/b/s!AqBnmLYDbCirgRCIhZBP9fc1MbyJ?e=KKKa9y>

De igual manera debo a usted manifestarle que con Fundamento en el artículo 14 y 15 de la LEY QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS DE ENTREGA RECEPCIÓN EN LOS PODERES PÚBLICOS, AYUNTAMIENTOS, ÓRGANOS CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMOS Y PÚBLICOS PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, este H. Ayuntamiento actualmente no cuenta con la versión completa que usted solicita, mismo que será atendido en el tema de observaciones que se han tenido en esta entrega recepción, de administración entrante y saliente, ya que no nos fue entregado, oportunamente, por lo que una vez disipada tal observación y obtenida dicha versión no abreviada, le será enviado el programa inmediatamente para su conocimiento. (sic)".

En ese orden de ideas, el entonces solicitante interpuso el medio de impugnación en los siguientes términos:

"El Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable proporcionado no incluye su anexo cartográfico, el cual, de acuerdo al artículo 59 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, debe incluir, por lo menos, la Zonificación Primaria a mediano y largo plazo, así como la Zonificación Secundaria.

De igual forma, el artículo 94 de la misma Ley menciona que "constituye un derecho de las personas obtener información gratuita, oportuna, veraz, pertinente, completa y en formatos abiertos de las disposiciones de planeación urbana y Zonificación que regulan el aprovechamiento de predios en sus propiedades, barrios y colonias."

Asimismo, el artículo 78, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece que los Ayuntamientos "deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales".

Por lo anterior, se solicita sean proporcionados los mapas que conforman el anexo cartográfico del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable..." (sic)

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, manifestó lo que a continuación se indica:

Con fundamento en el artículo 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se rinde el Informe Justificado, manifestando los siguientes motivos y fundamentos:

"PRIMERO.- Según lo manifestado por el ahora recurrente, el acto que se recurre es que el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable proporcionado no incluye su anexo cartográfico, por lo que la Dirección de Desarrollo Urbano envía de manera digital el Programa Municipal de Desarrollo Sustentable en su versión abreviada, con los anexos que cuenta para así dar cumplimiento de la petición.

Derivado de lo anterior, se desprende que la fundamentación utilizada por él solicitante, lo que respecta de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal en el artículo 78 fracción I Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación, y del Estado, así como los ordenamientos municipales, fracción III aprobar su organización y división administrativas, de acuerdo con las necesidades del municipio.

SUBSANACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO

Ahora bien, por otra parte, y derivado del recurso de revisión con número de expediente RR-1181/2024 esta Unidad de Transparencia solicitó a través del siguiente oficio UTAIP IZ 2024-2027/0092/2024 para que emitieran nuevamente su respuesta, o en su caso, solicitarán al Comité de Transparencia la solicitud correspondiente de manera fundada y motivada.

Una vez analizadas las preguntas de la solicitud de acceso de la información con folio 210434124000076 por la unidad administrativa se le tiene emitiendo la siguiente respuesta, y en su caso, presentado lo declaratoria de Inexistencia de información.

Primero.- Que respectó de: "El Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable proporcionado no incluye su anexo cartográfico, se solicita sean proporcionados los mapas que conforman el anexo cartográfico del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable. Sé solicita que sean a color y en alfa resolución."

Por lo tanto, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el acta entrega-recepción así como en los registros, información y/o documentación existente en las oficinas e instalaciones de este sujeto obligado no encontrando la información solicitada por parte del recurrente, por lo cual se solicitó al Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento del municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, que declare la "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN derivado de que este H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, no posee la información solicitada, por lo que a través de la aprobación de la INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN mediante el Comité de Transparencia se anexa el acta de entrega-recepción.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 cuando la información no se encuentra en los archivos del sujeto obligado el comité de Transparencia y artículo 160 la resolución del comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Ahora bien se informa, que con fecha 09 de enero de 2025, le fueron enviadas alcanza al recurrente, tanto las nuevas respuestas emitidas por la unidad administrativa, de la Dirección de Desarrollo Urbano, por lo que se solicita que se sobresea ya que, la información requerida se envió al recurrente en tiempo y forma, el solicitante debe tener en cuenta que de acuerdo

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla.
 Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
 Expediente: RR-1181/2024.
 Solicitud Folio: 210434124000076.

a los criterios de interpretación emitidos el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) en el criterio 3(17) No existe obligación de elaborar documentos ad hoc atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la para información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información, así mismo se sustenta en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo, a sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (sic)

Anexando a dicho informe justificado, el acta de Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha trece de enero del dos mil veintinco, en relación a la declaración de inexistencia de la información, siendo la siguiente:



IZÚCAR DE MATAMOROS
 GOBIERNO MUNICIPAL 2024-2027

**SESIÓN ORDINARIA
 COMITÉ DE TRANSPARENCIA
 SUJETO OBLIGADO: IZÚCAR DE MATAMOROS PUEBLA**

En el municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, siendo las doce horas del día 13 de enero de 2025, se encuentran reunidos en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, ubicado en Plaza de la Constitución no. 1, Colonia Centro, C.P. 74400, con el propósito de llevar a cabo sesión ordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, con fundamento en lo establecido en los Artículos 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás relativos a las Leyes aplicables a la materia, sometióndose a consideración de los presentes, al siguiente: -----



ORDEN DEL DÍA

- 1. Lista de Asistencia. -----
- 2. Declaración de Quórum Legal. -----
- H. AYUNTAMIENTO MATAMOROS 2024-2027 - Asuntos generales. -----
- Cierre de sesión. -----

RESOLUTIVOS

- PUNTO 1.** Desahogo del Primer Punto de la Orden del Día al C. Manuel Horacio Sánchez Pavón, Presidente del Comité de Transparencia instruye a la Secretaria del Comité al paso de lista: -----
- C. Manuel Horacio Sánchez Pavón. Presente. -----
 - C. Evelin Flores Mendoza. Presente. -----
 - C. Elideth Tapia Rodriguez. Presente. -----

PUNTO 2. En relación al segundo punto del Orden del Día, la Secretaria del Comité de Transparencia, señala que toda vez que se encuentran presente todos los integrantes del Comité de Transparencia se declara la existencia del Quorum Legal.

PUNTO 3. Con respecto al tercer punto de la orden del día se somete a Aprobación y Discusión de asuntos generales de este Comité, la solicitud de declaración de inexistencia de la información realizada por la Dirección de Desarrollo Urbano con base a lo siguiente:

I. La Unidad de Transparencia de este Sujeto obligado, informa que conforme a la Plataforma Nacional de Transparencia en el SISAI Módulo Solicitudes de Información Pública y Datos personales, histórico de solicitudes y quejas, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional desplegadas en los Artículos 154, 159 fracción II, 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que

IZÚCAR DE MATAMOROS
 GOBIERNO MUNICIPAL 2024 - 2027

deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; considerando la solicitud 210434124000076 donde refiere que:

"El Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable proporcionado no incluye su anexo cartográfico, se solicita sean proporcionados los mapas que conforman el anexo cartográfico del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable. Se solicita que sean a color y en alta resolución".

Con motivo de la atención a fin de subsanar la respuesta:-

I. La declaración de inexistencia de información relativa a proporcionar el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable con anexo cartográfico, es decir en su versión extendida por este sujeto obligado, por lo que se anexo el acta de entrega - recepción que respalda la carencia de información, con base en el Artículo 159 fracción II y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,-----



II. Que con fecha 09 de enero del año en curso, la Dirección de Desarrollo Urbano declara que se realizó la búsqueda exhaustiva a los archivos, así como a los registros, información y/o documentación existente en las oficinas e instalaciones de este sujeto obligado sin encontrar la información, suficiente, pertinente, confiable y veraz, para sustentar "el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable con anexo cartográfico, es decir en su versión extendida, estipulado del Artículo 159 fracción II y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,-----

III. Que en este orden de ideas, la Dirección de Desarrollo Urbano solicita que en el ámbito de sus atribuciones se realicen las gestiones necesarias a fin de deslindar a responsabilidades con el Órgano Garante y el Órgano Interno de Control respecto de la información inexistente, por lo que en relación a las solicitudes de acceso a la información del Artículo 154, 159 fracción II y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se solicita sea declarada inexistente toda vez que no fue encontrada la información requerida.

Con base en lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia aprueba por unanimidad la declaración de inexistencia de la información relacionada en este punto, ya que dicha información constituye un impedimento material para los servidores públicos, asimismo se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que informe al Órgano Interno de Control.-----

PUNTO 4. Cierre de sesión, no habiendo otro punto que tratar se da por terminada la sesión a las trece horas del día de su inicio, con los resoluciones que de esta se desprenden, firmando en ella los que intervinieron para los efectos legales y administrativos a que haya a lugar. Day fe Secretaria del Comité de Transparencia.

- C. Manuel Heradio Sanchez Pavón. Presente.-----
- C. Evelin Flores Mendoza. Presente.-----
- C. Elideth Topia Rodriguez. Presente.-----

Asi como, el acta circunstanciada de entrega-recepción de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE ENTREGA-RECEPCIÓN

En el Municipio de Izúcar de Matamoros del Estado de Puebla, siendo las 10:00 horas del día quince del mes de Octubre del año dos mil veinticuatro y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108, cuarto párrafo, y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, 102, 103, 124, fracción II, y 125, fracciones I y VIII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 3, fracciones X, XI y XXV, 4, fracciones I y II, 7, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 1, 2, 3, fracción V, y Cuarto Transitorio, del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que deroga diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado (P.O.E.), el 29 de diciembre de 2017, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12 y 13 de la Ley que Establece los Procedimientos de Entrega - Recepción en los Poderes Públicos, Ayuntamientos, Órganos Constitucionales Autónomos, y Públicos Paracatatales de la Administración Pública del Estado de Puebla, 1 de la Ley Orgánica Municipal, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 fracción II, de los Lineamientos que Establecen el Proceso de Entrega-Recepción para la Administración Pública Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, así como, reunidos en las instalaciones de las oficinas que ocupa la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, ubicadas en la calle Ayuntamiento Norte S.N en Ex Edificio de Relaciones Exteriores Planta Baja colonia Centro del Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, los CC. Luis Alfonso Puebla López, en su carácter de Servidor (a) Público (a) Saliente y Pedro Navarro Sánchez, en su carácter de Servidor (a) Público (a) Entrante, respectivamente, quienes manifiestan lo siguiente: El Servidor (a) Público (a) Saliente dijo llamarse como ha quedado asentado, con domicilio particular en AV. Jardín N. 1 Col. Electricistas 74480 de Izúcar de Matamoros, Puebla, de 46 años de edad, quien se identifica con el documento con fotografía denominado INE, número 0740027395569, el cual concuerda fielmente con sus rasgos fisiológicos y en el reverso de esta se aprecia su firma que reconoce como suya por ser la misma que utiliza para validar todos sus actos tanto públicos como privados y señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en AV. Jardín N. 1 Col. Electricistas 74480 de Izúcar de Matamoros,



...
 ... para ser resarcido a determinar por la autoridad competente con posterioridad.
 El(la) **C. PEDRO NAVARRETE SÁNCHEZ** (Servidor (a) Público (a)) recibe con todas y cada una de las reservas que la ley le otorga, del(la) **C. Luis Alfonso Puebla López** Servidor (a) Público (a) Saliente, todos los recursos, archivos, información y documentos que se precisan en el contenido de la presente acta y sus anexos como parte integrante.

OTRAS MANIFESTACIONES

- Asimismo, el(la) **C. PEDRO NAVARRETE SÁNCHEZ** en su carácter de Servidor (a) Público (a) entrante, manifiesta de manera adicional, lo siguiente:
- 1.- LOS TRES SELLOS DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, NO SE ENTREGARON NI SE DESTRUYEN, MANIFESTANDO EL TITULAR SALIENTE QUE ENTREGARON A SECRETARÍA GENERAL, MOSTRANDO COPIA DEL ANEXO SELLADO DE RECIBIDO POR SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO.
 - 2.- NO SE HACE ENTREGA DEL GAFETE DE IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN DE IMAGEN URBANO, JUDITH RAMÍREZ RUIZ Y UN PERSONAL AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE NOMBRE JOSHUA APARICIO REYES EL CUAL NO CUENTA CON GAFETE ALGUNO.
 - 3.- NO EXISTEN ARCHIVOS DIGITALES Y/O FORMATOS EN LAS COMPUTADORAS ENTREGADAS, NI SON ENTREGADOS EN ALGUNA MANERA, FORMATOS DE TRAMITES QUE EXPEDIAN O FUNCIONES PROPIAS DE LA DIRECCIÓN.
 - 4.- NO EXISTE ARCHIVO MUERTO POR HABERSE ENTREGADO AL ARCHIVO MUNICIPAL, COMPROBANDO CON COPIA DE OFICIO NUMERO DDU/2024/08/0011.
 - 5.- SOLO EXISTEN TRAMITES EN REVISIÓN PARA DAR SEGUIMIENTO.
 - 6.- SE REALIZO LA DESTRUCCIÓN DE LOS GAFETES DE 4 FUNCIONARIOS SALIENTES CON LOS CARGOS DE TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO LUIS ALFONSO PUEBLA LÓPEZ; ANALISTA DE

DESARROLLO HEIDY GABRIELA BRAVO EUMAÑA; AUXILIAR DE VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE OBRA PUBLICA EDUARDO DANTE CHÁVEZ RODRÍGUEZ; Y NOTIFICADOR DE OBRA PUBLICA ALFREDO GONZÁLEZ ESCOBAR;

7.- NO EXISTE ARCHIVO MUERTO POR PARTE DE LA COORDINACIÓN DE IMAGEN URBANO, ELLO POR HABERSE ENTREGADO AL ARCHIVO MUNICIPAL, COMPROBANDO CON COPIA DE OFICIO NUMERO CIM-DDU-011-2024.

Previo lectura y ratificación de la presente; al no haber más hechos que hacer constar, se da por concluida a las (13.30) horas del día 15 de Octubre de 2024, con las rúbricas al margen y firmas al calce por los que en ella intervinieron.

CONSTE

POR EL/LA SERVIDOR (A) PÚBLICO (A) SALIENTE:

C. LUIS ALFONSO PUEBLA LÓPEZ
 NOMBRE Y FIRMA

POR EL/LA SERVIDOR (A) PÚBLICO (A) ENTRANTE RECIBE

C. PEDRO NAVARRETE SÁNCHEZ
 NOMBRE Y FIRMA

TESTIGOS

POR PARTE DEL/LA SERVIDOR(A) PÚBLICO (A) SALIENTE

C. EDUARDO DANTE CHÁVEZ RODRÍGUEZ
 NOMBRE Y FIRMA

TESTIGOS

POR PARTE DEL/LA SERVIDOR(A) PÚBLICO (A) ENTRANTE

C. MIGUEL ÁNGEL VICIÑA LIMA
 NOMBRE Y FIRMA

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación con los medios probatorios aportados por las partes se admitieron las siguientes:

Por lo que hace al recurrente, no ofreció material probatorio, por lo que, de su parte no se admitió ninguna prueba.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210434124000076.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta enviada inicialmente al solicitante, con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la Memorandum número UTAIP/009/2024 dirigido a Dirección de Desarrollo Urbano.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria celebrada el trece de enero de dos mil veinticinco.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Acta de entrega-recepción de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro y solventación a observaciones del proceso de entrega-recepción de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

A las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se ^(las) conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de acuerdo al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, presentó ante el sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa (no abreviada), incluyendo la totalidad de mapas que conforman su anexo cartográfico.

Al respecto, el sujeto obligado proporcionó una liga electrónica con la versión digital del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión abreviada. Además, preciso que no cuenta con la versión completa de dicho Programa, debido que no fue entregado oportunamente por la administración anterior.

No obstante, el hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como acto reclamado la entrega de la información incompleta respecto a los mapas que conforman el anexo cartográfico del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable.

Tocante a: ***“el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa (no abreviada).” (sic)*** el recurrente, en ningún momento hace referencia o impugnación alguna, por tanto, se considera consentida, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó que no encontró la información solicitada por parte del recurrente, por lo que solicitó al Comité de Transparencia de dicho Ayuntamiento, la declaración de inexistencia de la información, anexando el acta de entrega-recepción de la administración saliente.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos,

órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de nuestra Carta Magna.

De igual manera los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII, XIX, 8, 12, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la

autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Ahora bien, en autos se advierte que, el entonces solicitante requirió al sujeto obligado información relativa a los mapas que conforman el anexo cartográfico del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable, a lo que la autoridad responsable señaló que, no cuenta con la versión completa que solicitó el recurrente debido a que no fue entregado oportunamente por el Ayuntamiento anterior.

Asimismo, en el informe justificado, dicho Ayuntamiento manifestó que no encontró la información solicitada por parte del recurrente, por lo que, solicitó al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la misma, sin que exista constancia dentro del presente expediente de que el recurrente haya tenido conocimiento de lo antes manifestado.

Como lo anterior, es necesario precisar lo que establece la **Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla**, que a la letra señala:

ARTÍCULO 16 *Corresponde a los Ayuntamientos:*
Formular, aprobar, administrar, ejecutar y actualizar sus planes o programas de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

De la anterior ley se observa que el Ayuntamiento tiene el deber normativo de tener los mapas que conforman el anexo cartográfico del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable; asimismo, el numeral 78 fracción VI de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, señala que los Ayuntamientos, aparte de las demás obligaciones de transparencia establecidas en la ley, deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales.

Por tal motivo, la autoridad responsable incumplió con lo establecido en el artículo 158 de la Ley de la materia, que menciona sobre la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Además, se observa que el sujeto obligado incumplió con lo establecido con el artículo 17 del ordenamiento legal citado en el párrafo anterior, señala que, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información requerida o que deben tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en virtud de que, únicamente se limitó remitir la solicitud al Director de Desarrollo Urbano; no obstante que el numeral 78 fracción XXXIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, establece que entre otras atribuciones de los Ayuntamientos, es el de formular y aprobar, de acuerdo con las leyes federales y estatales, la zonificación y Planes de Desarrollo Urbano Municipal; sin que en autos conste que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado haya girado oficio a diversas áreas para localizar dicho programa, en virtud de como se señaló en líneas anteriores solamente remitió la solicitud a su Director de Desarrollo Urbano.

En ese sentido, se llega a la conclusión de que el sujeto obligado no entregó la información completa de los mapas que conforman el anexo cartográfico del

Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable. Además de que todo lo antes mencionado no fue del conocimiento del recurrente, al no existir constancia dentro del presente expediente.

Además, lo solicitado refiere a una obligación de transparencia señalada en el artículo 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y como lo establece el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, que los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante exprese, o formatos existentes.

Siendo necesario precisar lo que establece la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**:

“Artículo 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:

...V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades; ...”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...XXV. Obligaciones de Transparencia: La información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, a través de sus sitios web y de la Plataforma Nacional, sin que para ello medie una solicitud de acceso;

...XXX. Servidores Públicos: Los mencionados en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Puebla y demás disposiciones legales aplicables; ...”

Asimismo, el numeral 7 fracción XLV del ordenamiento legal antes citado, señala que todas las personas que ejercen o desempeñan un empleo o cargo como servidores públicos, tienen el deber de cumplir con las obligaciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le imponen.

En ese orden de ideas y toda vez que la información que pidió al hoy recurrente es referente a los planes de desarrollo urbano, la cual se trata de información pública de oficio, de conformidad con el artículo 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 78 Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título, el Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

VI. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales, y;

Del precepto antes indicado es posible advertir que este impone hacer pública y mantener actualizada la información sobre los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales; de tal modo que el sujeto obligado produjo contestación de manera inadecuada y le negó lo requerido, toda vez que se trata de una información que se debe transparentar, lo que constituye una transgresión al derecho humano de acceso a la información, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 12 fracciones I y VI de la Ley de la materia, las que en esencia señalan respectivamente, que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada en sus sitios web las Obligaciones de Transparencia y, responder las solicitudes de acceso a la información en los términos que establece la Ley.

En tal virtud, este Instituto considera que el sujeto obligado debe entregar lo solicitado, ya que lo requerido constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, la cual se encuentra compelido a publicitar; máxime que en el caso no se trata de información reservada ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por el contrario, la información requerida constituye obligaciones de transparencia.

En tal virtud, se puede concluir que la autoridad responsable, efectivamente no le proporcionó al entonces solicitante la información requerida; por lo que, no se puede comprobar que su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado sigue existiendo, en consecuencia, el interés jurídico del recurrente sigue afectado.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente, toda vez que el sujeto obligado tiene el deber de contar con la información requerida; sin embargo, Director de Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, señaló que no contaba con dicha información; sin que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado haya turnado la solicitud a todas las áreas que pueden contar con la información, toda vez que, el Presidente Municipal es quien designa el área que integrará el multicitado programa y este lo presenta para su aprobación, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 152, 153, 156 fracción II, 157, 158, 161 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, con el fin de que **turne a todas las áreas que cuenten con la información, como lo es el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla y en caso de encontrar la información requerida, deberá entregar al entonces solicitante la totalidad de mapas que conforman su anexo cartográfico del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa (no abreviada)**; o, en caso que no localizar la información deberá fundar y motivar las causas que motiven su inexistencia, misma que deberá ser confirmada por su comité de transparencia observando en todo momento lo establecido en los numerales 22 fracción II, 159 y 160 del ordenamiento legal antes citado, notificando de todo esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá ~~dar~~ cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, ~~informando~~ a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días

hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

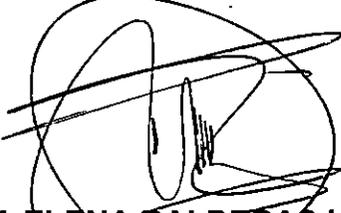
TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en

la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de febrero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.



NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente RR-1181/2024, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de febrero del dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ RR-1181/2024/Mon/ RESOL.